

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001 40 88 011 2020 0145

Accionante: JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA

Accionado: CLAUDIA NAYIVE LOPEZ HERNANDEZ – ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela impetrada por JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA, contra CLAUDIA NAYIVE LOPEZ HERNANDEZ - ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por su origen nacional.

II. DE LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Señala el accionante que el 30 de octubre de 2020, la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., CLAUDIA NAYIVE LOPEZ HERNANDEZ, profirió declaraciones en el Consejo Local de Gobierno, las cuales fueron reseñadas en la cuenta de twitter de la Alcaldía de Bogotá, señalando: “No quiero estigmatizar a los venezolanos, pero hay unos que en serio nos están haciendo la vida de cuadritos. Aquí el que venga a trabajar bienvenido sea, pero el que venga a delinquir deberíamos deportarlos inmediatamente”.

Indica que, el video fue publicado igualmente en la cuenta de Twitter @ClaudiaLopez, el cual fue ampliamente reseñado por los medios de

comunicación nacionales. Video en el que la Alcaldesa hace alusión a medidas que podrían ser aplicadas a los ciudadanos venezolanos que delinquieran en el territorio Colombiano. Twitter en el que se consigna: “La Ley Colombiana prevé la deportación de quienes cometen delitos en Colombia. Esa Ley no es xenófoba, es lógica. Pedir que se aplique tampoco es xenofobia, es usar herramientas legales que tenemos para garantizar seguridad, convivencia y justicia a todos.”

Expone que, en el video se emite el siguiente pronunciamiento: “Yo no quiero estigmatizar, ni más faltaba, a los venezolanos, pero hay unos inmigrantes metidos en criminalidad que nos están haciendo la vida de cuadritos...y en eso aquí he hablado con Luis Ernesto, tenemos que volver a traer a Migración Colombia. Aquí al que venga a ganarse la vida decentemente pues bienvenido, pero al que venga a delinquir deberíamos deportarlo sin contemplación”

Con base en lo anterior, refiere, tiene doble nacionalidad – colombiana y venezolana- y en su sentir, las declaraciones de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, tienen contenido discriminatorio hacia los venezolanos. El acto discriminatorio se materializa, considera, cuando se indica que “hay unos inmigrantes metidos en criminalidad que nos están haciendo la vida de cuadritos”, pues se emite una expresión peyorativa hacia los venezolanos, en el entendido que se contrapone el hecho de ser venezolano, frente a actos de criminalidad en Colombia. Al no individualizarse quiénes son los infractores de la Ley, sino aludirse a los venezolanos de manera general, se hace señalamiento de responsabilidad penal fundado en la nacionalidad venezolana sin observarse la culpabilidad subjetiva que rige en materia penal.

Ante la declaración tan genérica que se hace y al asociar a los venezolanos con actividades criminales, indica, sus efectos han incidido en su esfera personal, viéndose afectado al haber sido discriminado por la Alcaldesa Mayor de Bogotá.

Solicita se le tutele el derecho fundamental a la igualdad y a no ser discriminado por su origen nacional; como consecuencia de ello, se ordene a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, que retire de su cuenta de twitter la publicación realizada el 30 de octubre de 2020 y como acto de reconciliación, emita una disculpa pública por las referidas declaraciones, a través de un acto público que tenga difusión en sus redes sociales, y que se comprometa a no volver a proferir un acto discriminatorio como el denunciado en la presente tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la accionada, esto es, a CLAUDIA NAYIVE NOVOA NONTOA, ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA, al correo notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, a fin de que ejerciera derecho de defensa y contradicción, pronunciándose sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Se brinda respuesta por parte de Luz Helena Rodríguez Quimbayo, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en la que se señala que, resulta infundada la solicitud de amparo, por inexistencia de violación del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

Indica que, se censuran las afirmaciones realizadas por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, durante su intervención en el Consejo Local de Gobierno realizado en la Localidad de Kennedy, el pasado 29 de octubre, para lo cual se descontextualiza y edita a conveniencia, la intervención realizada por la mandataria, con el objetivo de inducir falsamente una intención xenófoba o discriminatoria que jamás existió.

Sostiene que a la Alcaldesa le fueron realizadas personalmente y a través de las redes sociales, varias preguntas referentes a la situación de inseguridad, frente a lo cual contestó: “Por último, sé que un dolor de cabeza para todos es el tema de seguridad lo reconocimos aquí desde el principio tanto en Kennedy, como en Bogotá, tenemos un problema serio y hoy en particular, pues además tenemos un dolor muy grande por lo que pasó. Son catorce los indicadores que medimos, 12 de 14 han mejorado, han mejorado este año, pero dos nos tienen adoloridos porque no hemos logrado que mejoren respecto al año anterior, que es el homicidio. En Bogotá ha crecido el 1% y en Kennedy el 4%. Ahí hay temas de criminalidad. Yo no quiero estigmatizar, ni más faltaba, a los venezolanos, pero hay unos inmigrantes metidos en criminalidad que nos están haciendo la vida a cuadritos, y en eso aquí hablaba con Luis Ernesto, tenemos que volver a traer a Migración Colombia. Aquí el que venga a ganarse la vida decentemente pues bienvenido, pero el que venga a delinquir deberíamos deportarlo sin contemplación y eso tiene que, (aplausos) tenemos que trabajar Migración Colombia, tiene un equipo de gente queridísima, pero son muy, es una cosa muy chiquita, muy

precaria, tenemos que ver cómo los apoyamos, pero también que nos ayuden, pues con deportación que es lo inicial.”

Argumenta que, en ningún momento las afirmaciones realizadas buscaron generalizar a toda la población inmigrante venezolana, pues se señaló de forma indeterminada a “unos inmigrantes” por lo que jamás pretendió atribuir a todos los venezolanos los hechos criminales en los cuales lamentablemente se han visto inmersos algunos ciudadanos venezolanos. Se señaló un hecho objetivo y es que algunos pocos inmigrantes han venido cometiendo conductas delictivas en Bogotá, hecho que se ha convertido en una problemática de seguridad relacionada con lo que le estaban preguntando.

Destaca que la propia mandataria señala que, los inmigrantes que vienen a ganarse la vida legalmente a Bogotá son plenamente bienvenidos, lo que es contrario a un ánimo xenófobo o un discurso de odio originado en la calidad nacional. Y al sugerir, la deportación de los extranjeros que comentan conductas delictivas en Colombia, está apelando al cumplimiento de instrumentos jurídicos del derecho colombiano, figura que se encuentra consagrada en el Decreto 1067 de 2015 y que es una estrategia de seguridad y prevención general negativa que prometió utilizar en campaña contra cualquier inmigrante que en Bogotá se dedicara a cometer conductas punibles.

Hace mención a cifras de criminalidad en Bogotá, indicando que a causa del actuar delictivo de algunos pocos ciudadanos extranjeros, se materializa un problema de interés público para la seguridad y la convivencia en la ciudad, resaltando que ésta es la única que en Colombia cuenta con la Ruta de Atención al Migrante y la de mayor número de migrantes venezolanos con casi medio millón.

Expone que, las declaraciones acusadas por el accionante, constituyen afirmaciones genéricas a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional y por ende, no tiene la potencialidad de violar derechos fundamentales.

Considera, no existe un daño moral tangible, pues la interpretación subjetiva de una afirmación, no implica necesariamente la vulneración de derechos fundamentales y, los pronunciamientos de la Alcaldesa Mayor de Bogotá,

constituyen un asunto de interés público y se encuentran en la categoría de “discursos especialmente protegidos”.

Solicita, se niegue la acción de tutela, en la medida en que no se logra acreditar la vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos como conculcados.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, acción que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señala también la norma, que la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo. Acción que fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como el despacho se ocupará en primer lugar del estudio de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela y posteriormente del caso concreto:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) de conformidad con el inciso segundo de esa normatividad, es viable la agencia oficiosa cuando el

titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA, cuenta con las nacionalidades colombiana y venezolana, actúa a nombre propio y en pro de su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, por lo que está legitimado por activa.

2. LEGITIMACIÓN PASIVA

Según lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, en este evento a CLAUDIA NAYIVE LOPEZ HERNANDEZ – ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA, es a quien en tal calidad se le atribuye la violación del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, de modo que está legitimada para actuar como parte pasiva.

3. INMEDIATEZ

La acción vulneradora que se predica respecto de CLAUDIA NAYIVE LOPEZ HERNANDEZ – ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA, tuvo lugar en el Consejo Local de Gobierno, realizado en la Localidad de Kennedy, el pasado 29 de octubre del año en curso, en virtud de algunas declaraciones, mismas que fueron reseñadas en la cuenta de twitter de la Alcaldía de Bogotá, por lo que al establecerse que la acción constitucional fue interpuesta el 5 de noviembre hogaño, se entiende, entre el hecho que genera la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, ha mediado un término más que razonable, por el cual hay lugar a que tal presupuesto se cumpla.

4. SUBSIDIARIEDAD

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que se ha deprecado el amparo del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, garantía fundamental que puede ser garantizada por medio de la acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

5. CASO CONCRETO

En el evento que ocupa la atención del despacho, el señor JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA, nacido en Venezuela e identificado con cédula colombiana, afirma que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, CLAUDIA NAYIVE LOPEZ HERNANDEZ, incurrió en actos de xenofobia contra los nacionales venezolanos, al manifestar en su intervención en el Concejo Local de Gobierno realizado en la localidad de Kennedy, el pasado 29 de octubre del año en curso, según expone en la demanda de tutela: **"hay unos inmigrantes metidos en criminalidad que nos están haciendo la vida de cuadritos"**, refiriendo a ciudadanos provenientes de ese país que realizan actos delictivos en esta ciudad capital.

Afirma el accionante que, **"lejos de condenarse al acto delictivo en sí, se emite una expresión peyorativa hacia los venezolanos, en el entendido que se contrapone el hecho de ser venezolano frente a actos de criminalidad de Colombia"**; que **"los efectos de sus declaraciones han incidido directamente en mi esfera personal aun cuando me encuentro en el Departamento de Antioquia"**.

Sobre el particular es necesario precisar que, en efecto, en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos se establece el derecho a la igualdad:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Mismo derecho consagrado en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así como en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el derecho a la igualdad y no discriminación rige en nuestro país, así como en los demás países que firmaron los documentos internacionales mencionados; es decir, que el Estado colombiano, y en especial las autoridades, deben respetar y hacer respetar ese derecho frente a cualquier amenaza o vulneración del mismo.

Ahora bien, también es innegable que los jueces de la República estamos encargados por mandato constitucional y legal de proteger los derechos fundamentales de las personas, sean nacionales o extranjeros, pues así lo dispone el artículo 86 de nuestra Carta Magna:

Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Por tanto, le corresponde a este estrado judicial analizar si le asiste razón al señor JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA, al afirmar que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ, hizo manifestaciones xenofóbicas contra los nacionales venezolanos en el marco del Concejo Local de Gobierno, llevado a cabo el 29 de octubre de la cursante anualidad, en la localidad de Kennedy de esta ciudad capital.

Igualmente, es cierto que, de acuerdo con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, más concretamente en la sentencia T-691 del 28 de agosto de 2012, traída a colación por el aquí accionante, que, en un estado social y democrático de derecho no se permiten actos de discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas, trátense de nacionales o extranjeros.

Se trae a colación la citada decisión, emanada del Alto Tribunal:

“3. En un estado social y democrático de derecho están proscritos los escenarios de discriminación

Las reglas y principios que inspiran el estado social y democrático de derecho que es Colombia, excluyen los actos de discriminación en contra de cualquier persona. Son actuaciones contrarias al principio de dignidad humana y, por tanto, proscritas del orden constitucional vigente. Cuando tales actos conllevan una puesta en escena, ante un grupo de personas que hacen las veces de público, la discriminación implica afectaciones inmateriales a la dignidad que han de ser especialmente valoradas por el juez constitucional, de acuerdo con las reglas aplicables.”

Continuando con el desarrollo del tema, respecto de la noción jurisprudencial de acto discriminatorio, la Corte Constitucional ha señalado:

Aunque no es deber ni función del juez constitucional establecer definiciones a los conceptos jurídicos, si lo es hacer explícita la manera como los usa en

los razonamientos que resuelven los casos que son sometidos a su consideración. En tal sentido, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha indicado que un acto discriminatorio “[...] es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.”^[44]

Así las cosas, conforme con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, se debe verificar si realmente lo manifestado por la alcaldesa CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ, el día 29 de octubre del año en curso, en el Concejo Local de Gobierno llevado a cabo en la localidad de Kennedy de esta ciudad, constituye actos discriminatorios o manifestaciones discriminatorias en contra de los nacionales venezolanos, es decir, expresiones que indiquen ánimo en la alcaldesa de Bogotá, de pretender anular, dominar o ignorar a dicha población, o de infundir en los nacionales colombianos aversión hacia nuestros vecinos.

En tal sentido, considera este estrado judicial, compartiendo lo expresado por la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, que las manifestaciones de la alcaldesa de Bogotá, a las cuales se refiere el accionante como discriminatorias y xenófobas en contra de los venezolanos, no revisten tales características sino que fueron expresadas con la finalidad de poner de presente una situación de orden público interno, preocupante para las autoridades locales, relacionada con el incremento de las actividades delictivas en las que intervienen ciudadanos de ese país, indicando claramente que se trata de un “grupo de migrantes”, no la totalidad de los ciudadanos venezolanos que se encuentran en Colombia, sea de manera legal o ilegal.

Además, como lo señala la accionada en su contestación al escrito de tutela, además de haber expresado que hay unos inmigrantes metidos en criminalidad que nos están haciendo la vida de cuadritos, también indicó que “Aquí al que venga a ganarse la vida decentemente pues bienvenido, pero al que venga a delinquir deberíamos deportarlo sin contemplación”. De donde se puede colegir que, en efecto, no se está tratando de infundir en la población colombiana aversión hacia los venezolanos, como tampoco contraponiendo el hecho de ser venezolano frente a actos de criminalidad de Colombia. Únicamente se indica el

preocupante incremento en la comisión de hechos punibles en la ciudad de Bogotá, por parte de algunos ciudadanos del vecino país.

No se puede desconocer que la Alcaldesa Mayor de Bogotá es la máxima autoridad policiva de la ciudad y, por tanto, le corresponde tomar las medidas necesarias para erradicar esos altos índices de inseguridad, que afectan el normal desarrollo de las actividades diarias de la ciudadanía. Por eso esa misma razón también manifestó que aquellos ciudadanos inmigrantes que comentan delitos en la ciudad, deben ser deportados sin contemplación.

Debe tenerse en cuenta que la deportación esta prevista en el Decreto 1067 de 2015 y que, de acuerdo con dicha normatividad, las personas extranjeras que se consideren peligrosas para la seguridad nacional o la tranquilidad social, pueden hacerse acreedores de dicha determinación.

“ARTÍCULO 2.2.1.11.3.2. CAUSALES DE INADMISIÓN O RECHAZO. Las causales de inadmisión o rechazo serán las siguientes:

13. Haber incurrido en conductas que a juicio de la autoridad migratoria, califican al extranjero como peligroso para la seguridad nacional o la tranquilidad social.”

Pretender, como lo da a entender el accionante, que la accionada hubiera mencionado a cada uno de los ciudadanos venezolanos que se encuentran vinculados a conductas delictivas cometidas en esta ciudad, sería una exigencia bastante dispendiosa y que seguramente tardaría varias horas, si tenemos en cuenta que las estadísticas que se anexan a la contestación de la demanda dan cuenta de una cifra cercana a las 7.700 personas, solo para los años 2018 y 2019.

De ninguna manera puede decirse que las afirmaciones realizadas por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, en el marco del Concejo Local de Gobierno, llevado a cabo en la localidad de Kennedy de esta ciudad el día 29 de octubre del año en curso, se ajuste al concepto de discriminación racial que se ha dado en el contexto de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), traída a colación por el propio accionante:

En el contexto de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial* (1965) se ha de entender que la expresión ‘discriminación racial’ “[...] denotara toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.” (artículo primero, numeral 1).^[45] Teniendo en cuenta que esta disposición hace parte del bloque de constitucionalidad, en tanto hace parte de un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Colombia, se constituye en un parámetro de análisis conceptual de lo que se ha de entender por acto discriminatorio bajo el orden constitucional vigente.^[46]

3.1.1. *Actos discriminatorios*

La jurisprudencia constitucional ha protegido amplia y generosamente a las personas frente a los distintos actos discriminatorios que son cometidos en la sociedad diariamente. Son muchos y variados los actos de discriminación a los que puede verse enfrentada una persona. Estos, pueden provenir de distinta clase de individuos o instituciones, tener diferentes grados de impacto, a la vez que pueden ocurrir en contextos y situaciones distintas. El juez constitucional debe ser sensible a cada una de esas dimensiones de análisis al momento de estudiar un caso, decidirlo (responder el problema jurídico) y resolverlo (tomar medidas para proteger y garantizar los derechos fundamentales, cuando sea del caso).

Aunque no es deber ni función del juez constitucional establecer definiciones a los conceptos jurídicos, si lo es hacer explícita la manera como los usa en los razonamientos que resuelven los casos que son sometidos a su consideración. En tal sentido, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha indicado que un acto discriminatorio “[...] es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.”^[44]

Es de resaltar, a propósito del presente caso, que los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. Es decir, la persona que comete el acto puede tener intención o no de discriminar, incluso puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido. Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, por ejemplo.

“En el contexto de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial* (1965) se ha de entender que la expresión ‘discriminación racial’ “[...] denotara toda distinción, exclusión, restricción

o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.” (artículo primero, numeral 1). Teniendo en cuenta que esta disposición hace parte del bloque de constitucionalidad, en tanto hace parte de un tratado internacional de derechos humanos ratificado por Colombia, se constituye en un parámetro de análisis conceptual de lo que se ha de entender por acto discriminatorio bajo el orden constitucional vigente.”

Contrario a lo manifestado por el señor JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA, la doctora CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ no se refirió a la totalidad de ciudadanos venezolanos, en sus afirmaciones objeto de esta acción de tutela. Únicamente y exclusivamente a quienes se vean involucrados con la comisión de hechos punibles. En ningún momento se ha sugerido un trato desigual para los venezolanos, ni frente a los nacionales colombianos, ni frente a extranjeros de cualquier país. Como tampoco se ha querido infundir odio o aversión contra dichos ciudadanos, como lo considera el aquí actor.

Tampoco resulta cierto que haya contrapuesto el hecho de ser venezolano frente a la criminalidad en Colombia, pues la alcaldesa se refirió al incremento de delitos en que han participado ciudadanos del vecino país, en Bogotá; no en todo el país.

Tan así es que manifestaciones de la accionada no tuvieron ningún ánimo discriminatorio ni xenofóbico en contra de los venezolanos, que le dio la bienvenida a cualquier persona, sin importar de qué país provenga, que venga a ganarse la vida decentemente en Colombia.

De otra parte, señaló el actor en su escrito de tutela que “una declaración tan genérica por parte de la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. respecto de los venezolanos, los efectos de sus declaraciones han incidido directamente en mi esfera personal aun cuando me encuentro en el Departamento de Antioquia”. Pero no indicó de qué manera resulto afectado, en qué sentido fue discriminado y de qué manera.

Este estrado judicial considera que un acto no es discriminatorio porque una determinada persona así lo califique o se sienta discriminado frente al mismo, sino porque en realidad, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional: constituya conducta, actitud o trato que pretenda - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.

Por último, no es que este estrado judicial ignore lo que, al parecer, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, haya señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con las manifestaciones de la doctora CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ, como Alcaldesa Mayor de Bogotá, pero tampoco puede tenerse como absolutamente cierto que sus afirmaciones del 29 de octubre de año en curso, que son objeto de queja por el accionante, sean a todas luces discriminatorios y xenofóbicos en contra de los ciudadanos venezolanos.

En consecuencia, se negará la tutela del derecho a la igualdad y a la no discriminación, impetrada por JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA, por considerar que la doctora CLAUDIA NAYIVE LÓPEZ HERNÁNDEZ, Alcaldesa Mayor de Bogotá, no incurrió en actos discriminatorios o xenofóbicos en contra de los ciudadanos venezolanos, en su intervención ante el Concejo Local de Gobierno, llevado a cabo el 29 de octubre de 2020, en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

De otra parte, en cuanto a la acumulación de tutelas solicitada por la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, se le indica a la citada funcionaria que, de acuerdo con la normatividad vigente (Decreto 1834 de 2015), si el despacho judicial que avocó conocimiento con posterioridad a éste considera que se trata de los mismos hechos, debe remitir las diligencias al que avocó en primer lugar; cosa que no sucedió.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

Tutela: 2020-0145
Accionante: José Francisco Novoa Nontoa
Accionado: Claudia Nayive López Hernández - Alcaldesa Mayor de Bogotá

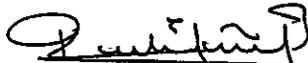
administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación de JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA, al no haberse advertido vulneración del mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, expidiéndose copia con destino a la entidad accionada. Si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación original del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO DE JESUS FORERO BRICEÑO

JUEZ

